

la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de exploración e investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 4 de septiembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

26425 REAL DECRETO 1431/1987, de 4 de septiembre, por el que se dispone la modificación de la zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de diversos recursos minerales, denominada «Bembezar», inscripción número 204, comprendida en las provincias de Córdoba, Badajoz y Sevilla, por división en 22 bloques y determinación de la modalidad de la investigación mediante concurso público entre Empresas españolas y extranjeras.

La reserva provisional a favor del Estado, denominada «Bembezar», inscripción número 204, para investigación de recursos minerales de plomo, cobre, zinc, estaño, volframio, fluorita, oro, plata, molibdeno, hierro, barita, feldespato, manganeso y piritas, comprendida en las provincias de Córdoba, Badajoz y Sevilla, quedó establecida por Real Decreto 890/1986, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo), disponiéndose en el artículo 5.º de dicho Real Decreto que, de conformidad con el artículo 11 de la vigente Ley de Minas, el Gobierno acordaría la modalidad a seguir en la investigación de esta zona de reserva.

Debido al interés manifestado por diversas Entidades para acometer investigaciones en la zona, es por lo que resulta aconsejable que, al amparo del artículo 14.1 de la Ley de Minas, se modifique la zona de reserva provisional aludida, dividiéndola en 22 bloques para que los trabajos puedan desarrollarse de modo más conveniente y para que la adjudicación de la investigación de cada bloque se realice mediante concurso público entre Empresas españolas y extranjeras, de acuerdo con el artículo 11.3, b), de la citada Ley.

Cumplidos los trámites preceptivos, y previos informes de la Junta de Andalucía y de la Junta de Extremadura, con informes favorables emitidos por los Organismos correspondientes, en aplicación de lo establecido por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y su Reglamento, se hace preciso adoptar la disposición pertinente, que por tener además una especial relación los asuntos tratados es por lo que en el presente Real Decreto se reúnen, tanto la modificación de la reserva por división en bloques con definición de los mismos, como el acuerdo por el que se resuelve que la investigación de los citados bloques se realice mediante concurso público entre Empresas españolas y extranjeras, facultando a la Dirección General de Minas para que convoque el anteriormente mencionado concurso, con arreglo a las bases y condiciones que se estimen más adecuadas dentro de la normativa vigente, para posterior adjudicación de la investigación de las áreas correspondientes a los bloques que se definen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 4 de septiembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º La zona de reserva provisional a favor del Estado denominada «Bembezar», inscripción número 204, declarada por Real Decreto 890/1986, de 10 de febrero, para investigación de recursos minerales de plomo, cobre, zinc, estaño, volframio, fluorita, oro, plata, molibdeno, hierro, barita, feldespato, manganeso y piritas, comprendida en las provincias de Córdoba, Sevilla y Badajoz, queda dividida en 22 bloques que se nombran y definen por coordenadas geográficas, estando constituido cada bloque por un área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos, expresados en grados sexagesimales y determinados por la unión de los siguientes vértices, y con la exclusión, en los que se citan, de determinadas áreas definidas de igual manera, como a continuación se indica:

Bloque número 1: Área delimitada por los arcos de meridianos y paralelos que unen los siguientes vértices:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1	5° 51' 40"	38° 08' 00"
Vértice 2	5° 48' 00"	38° 08' 00"
Vértice 3	5° 48' 00"	38° 00' 00"
Vértice 4	5° 51' 40"	38° 00' 00"

Bloque número 2: Área delimitada por los arcos de meridianos y paralelos que unen los siguientes vértices:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1	5° 48' 40"	38° 05' 20"
Vértice 2	5° 42' 00"	38° 05' 20"
Vértice 3	5° 42' 00"	38° 00' 00"
Vértice 4	5° 48' 40"	38° 00' 00"

Bloque número 3: Área delimitada por los arcos de meridianos y paralelos que unen los siguientes vértices:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1	5° 42' 00"	38° 04' 20"
Vértice 2	5° 40' 20"	38° 04' 20"
Vértice 3	5° 40' 20"	38° 06' 00"
Vértice 4	5° 39' 00"	38° 06' 00"
Vértice 5	5° 39' 00"	38° 05' 00"
Vértice 6	5° 38' 00"	38° 05' 00"
Vértice 7	5° 38' 00"	38° 00' 00"
Vértice 8	5° 42' 00"	38° 00' 00"

Bloque número 4: Área delimitada por los arcos de meridianos y paralelos que unen los siguientes vértices:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1	5° 38' 00"	38° 04' 00"
Vértice 2	5° 36' 20"	38° 04' 00"
Vértice 3	5° 36' 20"	38° 03' 20"
Vértice 4	5° 32' 00"	38° 03' 20"
Vértice 5	5° 32' 00"	37° 57' 00"
Vértice 6	5° 38' 00"	37° 57' 00"

Bloque número 5: Área delimitada por los arcos de meridianos y paralelos que unen los siguientes vértices:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1	5° 36' 00"	38° 13' 00"
Vértice 2	5° 33' 20"	38° 13' 00"
Vértice 3	5° 33' 20"	38° 15' 00"
Vértice 4	5° 30' 20"	38° 15' 00"
Vértice 5	5° 30' 20"	38° 12' 00"
Vértice 6	5° 31' 20"	38° 12' 00"
Vértice 7	5° 31' 20"	38° 06' 20"
Vértice 8	5° 33' 20"	38° 06' 20"
Vértice 9	5° 33' 20"	38° 07' 00"
Vértice 10	5° 35' 20"	38° 07' 00"
Vértice 11	5° 35' 20"	38° 09' 20"
Vértice 12	5° 36' 00"	38° 09' 20"

Bloque número 6: Área delimitada por los arcos de meridianos y paralelos que unen los siguientes vértices:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1	5° 31' 20"	38° 12' 00"
Vértice 2	5° 26' 40"	38° 12' 00"
Vértice 3	5° 26' 40"	38° 06' 40"
Vértice 4	5° 31' 20"	38° 06' 40"

Bloque número 7: Área delimitada por los arcos de meridianos y paralelos que unen los siguientes vértices:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1	5° 26' 40"	38° 12' 00"
Vértice 2	5° 22' 00"	38° 12' 00"
Vértice 3	5° 22' 00"	38° 06' 40"
Vértice 4	5° 26' 40"	38° 06' 40"

Bloque número 8: Área delimitada por los arcos de meridianos y paralelos que unen los siguientes vértices:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1	5° 22' 00"	38° 12' 00"
Vértice 2	5° 17' 00"	38° 12' 00"
Vértice 3	5° 17' 00"	38° 06' 40"
Vértice 4	5° 22' 00"	38° 06' 40"

Bloque número 9: Área delimitada por los arcos de meridianos y paralelos que unen los siguientes vértices:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1	5° 31' 20"	38° 06' 40"
Vértice 2	5° 26' 40"	38° 06' 40"
Vértice 3	5° 26' 40"	38° 01' 20"
Vértice 4	5° 32' 00"	38° 01' 20"
Vértice 5	5° 32' 00"	38° 03' 20"
Vértice 6	5° 31' 20"	38° 03' 20"

Se exceptúa del mismo el área delimitada por los arcos de meridianos y paralelos que unen los siguientes vértices:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1	5° 27' 40"	38° 06' 00"
Vértice 2	5° 27' 40"	38° 05' 20"
Vértice 3	5° 27' 00"	38° 05' 20"
Vértice 4	5° 27' 00"	38° 04' 40"
Vértice 5	5° 28' 20"	38° 04' 40"
Vértice 6	5° 28' 20"	38° 05' 00"
Vértice 7	5° 29' 00"	38° 05' 00"
Vértice 8	5° 29' 00"	38° 06' 00"

Bloque número 10: Área delimitada por los arcos de meridianos y paralelos que unen los siguientes vértices:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1	5° 26' 40"	38° 06' 40"
Vértice 2	5° 22' 00"	38° 06' 40"
Vértice 3	5° 22' 00"	38° 01' 20"
Vértice 4	5° 26' 40"	38° 01' 20"

Se exceptúa del mismo la reserva definitiva denominada «Sierra Albarrana J.E.N.», cuya superficie queda delimitada por los arcos de meridianos y paralelos que unen los siguientes vértices:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1	5° 26' 40"	38° 06' 20"
Vértice 2	5° 23' 20"	38° 06' 20"
Vértice 3	5° 23' 20"	38° 02' 40"
Vértice 4	5° 26' 40"	38° 02' 40"

Bloque número 11: Área delimitada por los arcos de meridianos y paralelos que unen los siguientes vértices:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1	5° 22' 00"	38° 06' 40"
Vértice 2	5° 17' 00"	38° 06' 40"
Vértice 3	5° 17' 00"	38° 01' 20"
Vértice 4	5° 22' 00"	38° 01' 20"

Bloque número 12: Área delimitada por los arcos de meridianos y paralelos que unen los siguientes vértices:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1	5° 32' 00"	38° 01' 20"
Vértice 2	5° 26' 40"	38° 01' 20"
Vértice 3	5° 26' 40"	37° 56' 00"
Vértice 4	5° 32' 00"	37° 56' 00"

Bloque número 13: Área delimitada por los arcos de meridianos y paralelos que unen los siguientes vértices:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1	5° 26' 40"	38° 01' 20"
Vértice 2	5° 22' 00"	38° 01' 20"
Vértice 3	5° 22' 00"	37° 56' 00"
Vértice 4	5° 26' 40"	37° 56' 00"

Bloque número 14: Área delimitada por los arcos de meridianos y paralelos que unen los siguientes vértices:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1	5° 22' 00"	38° 01' 20"
Vértice 2	5° 17' 00"	38° 01' 20"
Vértice 3	5° 17' 00"	37° 56' 00"
Vértice 4	5° 22' 00"	37° 56' 00"

Bloque número 15: Área delimitada por los arcos de meridianos y paralelos que unen los siguientes vértices:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1	5° 32' 00"	37° 56' 00"
Vértice 2	5° 26' 40"	37° 56' 00"
Vértice 3	5° 26' 40"	37° 50' 40"
Vértice 4	5° 32' 00"	37° 50' 40"

Bloque número 16: Área delimitada por los arcos de meridianos y paralelos que unen los siguientes vértices:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1	5° 26' 40"	37° 56' 00"
Vértice 2	5° 22' 00"	37° 56' 00"
Vértice 3	5° 22' 00"	37° 50' 40"
Vértice 4	5° 26' 40"	37° 50' 40"

Bloque número 17: Área delimitada por los arcos de meridianos y paralelos que unen los siguientes vértices:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1	5° 22' 00"	37° 56' 00"
Vértice 2	5° 17' 00"	37° 56' 00"
Vértice 3	5° 17' 00"	37° 53' 40"
Vértice 4	5° 18' 00"	37° 53' 40"
Vértice 5	5° 18' 00"	37° 50' 40"
Vértice 6	5° 22' 00"	37° 50' 40"

Bloque número 18: Área delimitada por los arcos de meridianos y paralelos que unen los siguientes vértices:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1	5° 17' 00"	38° 03' 40"
Vértice 2	5° 12' 00"	38° 03' 40"
Vértice 3	5° 12' 00"	37° 58' 20"
Vértice 4	5° 17' 00"	37° 58' 20"

Bloque número 19: Área delimitada por los arcos de meridianos y paralelos que unen los siguientes vértices:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1	5° 17' 00"	37° 58' 20"
Vértice 2	5° 12' 00"	37° 58' 20"
Vértice 3	5° 12' 00"	37° 53' 40"
Vértice 4	5° 17' 00"	37° 53' 40"

Bloque número 20: Área delimitada por los arcos de meridianos y paralelos que unen los siguientes vértices:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1	5° 12' 00"	38° 00' 00"
Vértice 2	5° 07' 00"	38° 00' 00"
Vértice 3	5° 07' 00"	37° 53' 40"
Vértice 4	5° 12' 00"	37° 53' 40"

Bloque número 21: Área delimitada por los arcos de meridianos y paralelos que unen los siguientes vértices:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1	5° 07' 00"	38° 00' 00"
Vértice 2	5° 01' 20"	38° 00' 00"
Vértice 3	5° 01' 20"	37° 56' 40"
Vértice 4	5° 07' 00"	37° 56' 40"

Bloque número 22: Área delimitada por los arcos de meridianos y paralelos que unen los siguientes vértices:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1	5° 01' 20"	38° 03' 00"
Vértice 2	4° 55' 40"	38° 03' 00"
Vértice 3	4° 55' 40"	37° 58' 00"
Vértice 4	4° 58' 00"	37° 58' 00"
Vértice 5	4° 58' 00"	37° 56' 40"
Vértice 6	5° 01' 20"	37° 56' 40"

Art. 2.º La investigación de los bloques definidos en el artículo 1.º será adjudicada a Empresas españolas o extranjeras, solas o asociadas.

Art. 3.º Con objeto de poder dar cumplimiento al artículo anterior, la Dirección General de Minas convocará el oportuno concurso, fijando en el mismo las bases técnicas, administrativas y económicas que se aprueban en el presente Real Decreto y que figuran en el anexo 1.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de septiembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

ANEXO I

Las bases del concurso a que se refiere el artículo tercero, son las siguientes:

Primero.—El plazo para la presentación de propuestas será de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la resolución que convoque el concurso en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—Las propuestas se presentarán en el Registro General del Ministerio de Industria y Energía, paseo de la Castellana, número 160, en horas de nueve a catorce y de dieciséis a dieciocho, en dos sobres cerrados. Uno contendrá la documentación administrativa: Documentos que acrediten la personalidad del concursante y suficiencia del poder del que actúe en su representación; resguardo acreditativo de la fianza provisional. En el segundo sobre deberá especificarse el programa general de investigación que el peticionario se compromete a realizar; la duración de la investigación; las inversiones previstas, con detalle por anualidades y plan financiero correspondiente; datos relativos a la Empresa solicitante, nacionalidad, estructura de su capital, porcentaje y naturaleza de su capital extranjero, si lo hubiere, y cuantos datos ayuden a formar juicio sobre su solvencia técnica y económica.

Tercero.—Las propuestas se formularán aislada y separadamente para cada uno de los bloques citados en el Real Decreto. Las adjudicaciones se harán en todo caso con sujeción a las disposiciones legales en vigor.

Cuarto.—A cada solicitud deberá acompañarse resguardo acreditativo de la fianza provisional, consistente en la cantidad de 1.000 pesetas por cuadrícula minera solicitada.

Dicha fianza deberá constituirla el peticionario en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Madrid, a disposición del Director general de Minas, en valores o en metálico

pudiendo sustituirse por garantía bancaria de igual o superior cuantía o por cualquiera de las admitidas en derecho declaradas bastante por la Administración. La fianza, de no ser procedente su devolución, será puesta a disposición de la Hacienda Pública por el Director general de Minas.

Quinto.—La apertura de pliegos se verificará por una Mesa constituida por:

El Director general de Minas, como Presidente, que podrá ser sustituido por uno de los Subdirectores del Centro.

Un Abogado del Estado del Ministerio de Industria y Energía.

El Interventor Delegado de dicho Departamento.

El Consejero Técnico de la Dirección General de Minas.

El Jefe de la Sección de Exploración e Investigación de Recursos Geológicos.

El Secretario general de la Dirección General de Minas, que actuará como Secretario.

Tendrá lugar la apertura del segundo sobre de la propuesta, en la Sala de Juntas de la Dirección General de Minas, a las doce horas del cuarto día hábil siguiente a la expiración del plazo de presentación de solicitudes.

La Mesa, con las observaciones que estime pertinentes, elevará propuesta al Director general de Minas, quien propondrá al Ministro de Industria y Energía la resolución que proceda.

Sexto.—La propuesta de la Dirección General de Minas se basará fundamentalmente en la calificación de las ofertas de las Entidades solicitantes, en relación con los siguientes extremos:

1. Importancia, intensidad y eficacia de los programas de trabajos de investigación presentados y de las inversiones previstas por unidad de superficie y tiempo.

2. Conocimiento técnico ya existente, desde el punto de vista geológico y minero, de la zona solicitada y de las zonas limítrofes por haber realizado o estar realizando labores de exploración e investigación minera.

3. Calificación de los equipos de técnicos que intervendrán en cada una de las fases de investigación, así como la sucinta descripción de las tecnologías que se aplicarán en cada área de manera sucesiva o escalonada.

4. Ser titulares de concesiones mineras y/o permisos de investigación en las zonas solicitadas o en las colindantes.

5. Solvencia económica y capacidad de gestión de las Entidades concursantes.

Séptimo.—El programa general de investigación deberá abarcar las siguientes etapas:

Estudio por imágenes de satélite.

Teledetección.

Geología de detalle.

Análisis litológico.

Estudio estructural.

Prospección de indicios.

Geoquímica.

Geofísica.

Geobotánica.

Reconocimiento de anomalías.

Demuestras superficiales.

Sondeos mecánicos en zonas de interés.

Análisis petrológico de las columnas estratigráficas y testificaciones geofísicas de los sondeos mecánicos.

Síntesis y correlación de los diferentes parámetros estudiados.

Geoestadística para determinar las masas y leyes.

Estudios y ensayos mineralógicos.

El orden expuesto no supone prelación en los trabajos a efectuar ni tampoco la obligatoriedad de ejecución en todos los casos, dependiendo éste de la naturaleza de las formaciones geológicas a estudiar y del conocimiento que se tenga del bloque.

Al final de los trabajos de investigación, y en caso de haberse puesto de manifiesto la existencia de un criadero explotable, se hará un estudio de viabilidad técnica y económica de la explotación que vaya a realizarse.

Octavo.—El adjudicatario vendrá obligado a aceptar expresamente las condiciones del concurso y a complementar la fianza provisional a que se hace referencia en el punto cuarto de estas bases de concurso, hasta constituir una fianza definitiva del 4 por 100 de las inversiones previstas, todo ello en el plazo de sesenta días hábiles, contados desde la notificación de la adjudicación.

Noveno.—Los adjudicatarios habrán de dar cuenta semestralmente a la Dirección General de Minas de los trabajos y resultados obtenidos como consecuencia de la investigación que viene desarrollando en el bloque, o en los bloques adjudicados. El informe semestral será sucinto y comprenderá los extremos anteriormente citados así como las desviaciones o modificaciones que se hayan producido, debidamente justificadas. La Dirección General de Minas podrá efectuar en cualquier momento las comprobaciones que estime oportunas así como las correcciones correspondientes.

Estos informes, en número de seis, serán remitidos a la Dirección General de Minas, la que a su vez los enviará a los órganos autonómicos correspondientes y a las Direcciones Provinciales de este Ministerio de las provincias de Córdoba, Badajoz y Sevilla.

Cada año y durante el mes siguiente al de la adjudicación presentará en el Registro del Ministerio de Industria y Energía -Castellana, 160, Madrid- los informes de la investigación anual de la reserva del Estado en los impresos establecidos por la Dirección General de Minas.

Décimo.-Las inversiones mínimas exigibles en el total de los tres años de investigación se fijan en la cantidad de 5.000 pesetas por hectárea.

Undécimo.-El plazo de adjudicación para la realización de los programas generales de investigación será de tres años. Dicho plazo podrá prorrogarse por periodos de tres años. Si la Dirección General de Minas lo considerase oportuno o si el adjudicatario lo solicitase, la superficie del bloque de la reserva, o los bloques, podrán reducirse en cada prórroga.

Al finalizar cada plazo de adjudicación, o se produzca la renuncia a la reserva, el titular o titulares están obligados a presentar una Memoria en la que se recojan los trabajos realizados con el mayor detalle posible junto con la documentación gráfica o analítica que se hubiera producido.

Duodécimo.-Para que los adjudicatarios puedan ceder sus derechos a terceros, deberán ser autorizados expresamente y con carácter previo por la Dirección General de Minas.

Decimotercero.-En cualquier momento los estudios y trabajos que vengán realizándose en la reserva podrán ser inspeccionados por el personal de la Dirección General de Minas, de acuerdo con lo que establece el artículo 143 del Reglamento General para el Régimen de la Minería. Cualquier tipo de documento generado durante esta investigación estará a disposición de la citada Dirección General, la cual no podrá utilizarse para información pública, salvo en caso de ser autorizada por el adjudicatario.

Decimocuarto.-La oferta de becas, por parte del adjudicatario, para posgraduados universitarios serán tenidas en cuenta como mejora de la oferta de adjudicación. Las becas serán concedidas por un año en los términos en que se fijan por el Tribunal que se determine para su otorgamiento.

Decimoquinto.-Por llevar implícita la investigación el derecho a la explotación en su día de los yacimientos puestos al descubierto, se señalan a continuación las condiciones generales que habrán de regir en la cesión o atribución de explotación:

Será objeto del contrato el área que, previa la tramitación oportuna, sea declarada reserva definitiva de explotación.

El plazo de adjudicación será el establecido para la reserva y sus posibles prórrogas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.4 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

El canon anual a satisfacer será equivalente al 3 por 100 del valor en venta a bocamina de la producción minera obtenida con un mínimo equivalente al décuplo del canon de superficie anual que correspondería al área reservada si se tratara de concesiones otorgadas según el régimen general de legislación vigente.

Al presentar el proyecto general de aprovechamiento y estudio de viabilidad técnica y económica del mismo, el adjudicatario de la fase de investigación deberá acreditar, como garantía para la ejecución del proyecto, haber consignado previamente una fianza equivalente al 2 por 100 del presupuesto total. Dicha fianza se constituirá en la forma indicada en el epígrafe cuarto.

El adjudicatario de la fase de explotación tendrá los derechos figurados en el contrato de cesión, suscrito de acuerdo con las bases generales contenidas en este apartado y los establecidos en la Ley de Minas. El adjudicatario vendrá obligado a cumplir los compromisos contraídos y lo prescrito en la normativa que resulte de aplicación.

Decimosexto.-Serán causa de resolución del contrato:

La renuncia voluntaria del adjudicatario.

La falta de pago del canon anual.

El mantener paralizados los trabajos más de seis meses sin la autorización expresa de la Dirección General de Minas.

El incumplimiento del plazo y presupuestos aprobados en los correspondientes informes semestrales que no fueran expresamente aprobados por la Dirección General de Minas así como el incumplimiento de las prescripciones que se establecen durante la confrontación de los planes de labores anuales por el personal de esta Dirección General.

Otros supuestos previstos en la Ley de Minas y el Reglamento General para el Régimen de la Minería que lleven aparejada la caducidad.

Decimoséptimo.-Queda abierta la posibilidad de que los licitadores ofrezcan condiciones especiales beneficiosas para el Estado.

Decimoctavo.-En lo no establecido en lo anterior se estará a lo dispuesto en las normas de aplicación al caso.

26426

REAL DECRETO 1432/1987, de 25 de septiembre, por el que se declara una zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de yacimientos de oro, plata y arsénico en el área denominada «Navia», inscripción número 227, comprendida en la provincia de Asturias.

La extraordinaria importancia de realizar investigaciones de posibles yacimientos de oro, plata y arsénico determina la conveniencia de la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado para dichos recursos en un área con posibilidades de contener dichos yacimientos, que oportunamente se designa, derivada de la inscripción número 227, hecha pública en su día, y comprendida dentro de su perímetro inicial que ahora se varía reduciendo su superficie, quedando finalmente comprendida en la provincia de Asturias.

A tal efecto, y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.3 de la citada Ley y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, cumplidos los trámites preceptivos, y previo informe de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, con informes favorables emitidos por los Organismos correspondientes, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de septiembre,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de yacimientos de oro, plata arsénico, una fracción del área denominada «Navia», inscripción número 227, comprendida en la provincia de Asturias, y cuyo perímetro, definido por coordenadas geográficas, se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6º 52' 20" Oeste de Greenwich, con el paralelo 43º 34' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Latitud	Longitud
Vértice 1	43º 34' 00" Norte	6º 52' 20" Oeste
Vértice 2	43º 34' 00" Norte	6º 49' 00" Oeste
Vértice 3	43º 26' 20" Norte	6º 49' 00" Oeste
Vértice 4	43º 26' 20" Norte	6º 52' 20" Oeste

El perímetro así definido delimita una superficie de 230 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 227, practicada en fecha 28 de marzo de 1985 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 149, de fecha 22 de junio de 1985.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia de la inscripción número 227 para los recursos reservados serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado 3, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia de dos años, a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda que la investigación de esta zona de reserva se realizare por la «Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, Sociedad Anónima», de conformidad con los programas generales de investigación que se aprueban. Anualmente la citada Empresa nacional deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º La «Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, Sociedad Anónima», renuncia al derecho de explotación de los recursos reservados, considerado en el artículo 11.4 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 7.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, especialmente en su aspecto relativo a zona militar de costas y fronteras.

Dado en Madrid a 25 de septiembre de 1987.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

JUAN CARLOS R.